



Causa Nro. 437-2022-TCE

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 437-2022-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

Quito D.M., 10 de enero de 2023, a las 10h50.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS,
EXPIDE EL SIGUIENTE:**

AUTO DE INADMISIÓN

CAUSA Nro. 437-2022-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 14 de noviembre de 2022 a las 10h22, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en seis (06) fojas suscrito por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial de Santa Elena y su abogado patrocinador Juan Suárez Ponce; y, en calidad de anexos trescientos tres (303) fojas. Mediante el cual interpone una denuncia por una presunta infracción electoral, contra el ingeniero Ángel Ambrocio Rosales Muñoz, responsable del manejo económico de la Alianza 9-106, conformada por el Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9; y el Movimiento Unidad, Lista 106, de la dignidad de alcaldes municipales del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019 (Fs. 1-309 y vta.).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 437-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de noviembre de 2022 a las 15h11, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 310- 312).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3. El artículo 169 de la Constitución de la República, al referirse a los principios de la Administración de Justicia, prescribe: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de*



Causa Nro. 437-2022-TCE

simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

4. La norma constitucional *ut supra* establece una relación entre fines y medios, en la que, la justicia entendida como el pleno disfrute de los derechos fundamentales, constituye el fin; y el sistema procesal, el medio para alcanzarlo. Así, puede entenderse que existe una relación directa entre el formalismo procesal y la materialización del ejercicio al derecho al acceso a la justicia y a la obtención de la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica, entre otros. En este sentido, resulta necesario señalar como una “mera formalidad” a aquella inobservancia procedimental que resulta inocua, respecto a los derechos y principios mencionados en el presente párrafo.

5. Dicho esto, la Corte Constitucional del Ecuador, en jurisprudencia reiterada¹ ha vinculado la prohibición de sacrificio de la justicia por meras formalidades, al derecho a la tutela judicial efectiva, del siguiente modo:

(...) cuando una persona o sujeto procesal, en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia, haga uso de manera legítima de un mecanismo expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico, las autoridades jurisdiccionales, por mandato constitucional, se encuentran en la obligación de precautelar dicho acceso de forma efectiva. Por tanto, deberán aplicar e interpretar las normas en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y la realización de la justicia, buscando subsanar la mera omisión de formalidades y, de ese modo, evitar incurrir en actuaciones extremadamente formalistas que dificulten o impidan el ejercicio material de los derechos constitucionales (...).

6. Conforme lo expuesto, resulta claro que las normas y los principios del derecho procesal deben ser interpretados y aplicados a la luz de objetivos constitucionalmente legítimos, que corresponden a la tutela efectiva de los derechos fundamentales y a la realización material de los principios básicos de la administración de justicia.

7. Así, en lo que respecta a la necesidad de dirimir conflictos de las normas jurídicas en el tiempo, el principio de irretroactividad de las normas encuentra su excepción en el principio de favorabilidad aplicable en materia penal; así como, en la doctrina de la cosa juzgada formal y la seguridad jurídica, en materia procesal. El principio de cosa juzgada material se refiere a la inmutabilidad que poseen las sentencias y autos con fuerza de sentencia, en el sentido de que una decisión de fondo emitida por una autoridad jurisdiccional, en la que no existiere un recurso pendiente, no puede ser revocada ni

¹ Sentencia Nro. 789-17-EP/22, párr. 24; Sentencia Nro. 159-16-EP/21, párr. 38; véase también: sentencias 3373-17-EP/21, 839-17-EP/21 o 1077-17-EP/21.



Causa Nro. 437-2022-TCE

inobservada, salvo casos excepcionales como lo es el caso de la declaratoria judicial de nulidad de sentencia y declaratoria de sentencia írrita o fraudulenta.

8. La cosa juzgada formal nos remite al principio de preclusión, y éste a los efectos de inmutabilidad de las etapas procesales legítimamente desarrolladas. Así, cada etapa procesal tiene un propósito para su ejecución, una vez que la mentada etapa precluye, fenece con ella la posibilidad de reabrirla o alterarla, salvo caso de una declaratoria de nulidad, por parte de autoridad competente. En este sentido, el principio de cosa juzgada, en sus sentidos material y formal, se relacionan con el principio de eficacia y la certeza que ha de caracterizar al Estado de Derecho.

9. Junto al principio de irretroactividad de la norma procesal, aparece el principio de ultraactividad, según la cual, y como regla general, los procesos jurisdiccionales han de desarrollarse bajo el imperio de la normativa vigente al momento de su iniciación. No obstante, conforme se ha expresado la ultraactividad de la ley procesal puede sucumbir al principio de retrospección de la norma jurídica; que implicaría que la norma cuya vigencia hubiere iniciado durante el desarrollo de un proceso jurisdiccional; siempre y cuando la norma procesal posterior no vulnere derechos adquiridos de las partes (por razones de seguridad jurídica) y garantice de mejor manera los principios de la administración de justicia.

10. Para el caso en concreto, el Tribunal Contencioso Electoral ha identificado un aparente conflicto entre las normas procesales que han de aplicarse en razón del tiempo. Es así que, existe la denuncia interpuesta por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial de Santa Elena, el 14 de noviembre de 2022 ante este Organismo, la misma que versa sobre el incumplimiento referente a la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral por parte del ingeniero Ángel Ambrocio Rosales Muñoz, responsable del manejo económico de la Alianza 9-106, conformada por el Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9; y, el Movimiento Unidad, Lista 106, dentro del proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019".

11. Así las cosas, debe evidenciarse que si bien el acto respecto del cual se juzga corresponde al momento en el que estuvo vigente la normativa contencioso electoral anterior, ésta norma obliga al Tribunal Contencioso Electoral a sustanciar una causa, respecto de la cual, por un lado, ha operado la caducidad de la potestad sancionadora del Consejo Nacional Electoral y de sus delegaciones, respecto de la presentación y juzgamiento de las cuentas de campaña, correspondiente al proceso electoral de autoridades seccionales y miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control



Causa Nro. 437-2022-TCE

Social de 2019; y, por otra, en aplicación de lo previsto en el artículo 304 de la LOEOPCD², ha operado la prescripción de la acción para denunciar ante este Tribunal.

12. La sustanciación de un proceso sancionatorio implica agotar la etapa de admisión, convocar y desarrollar la audiencia, formular las pruebas, practicarlas, contradecirlas, formular alegatos, emitir sentencia, interponer recursos horizontales y verticales, sustanciar la segunda instancia, hasta llegar a una sentencia definitiva. Es decir, en caso de aplicarse la normativa procesal vigente hasta antes del 03 de febrero de 2020, contrariamente a la aplicación de los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal; en cuanto existiría un desperdicio de tiempo y de recursos para las partes y para la administración de justicia, a sabiendas de que la sentencia no podrá sobrepasar el análisis de las excepciones dilatorias o de forma. Por consiguiente, sustanciar el proceso en cuestión se convierte en una mera formalidad, en tanto resulta inocua su sustanciación.

13. Contrariamente a lo expuesto, la normativa procesal contencioso electoral vigente a partir de febrero de 2020 permite que el Tribunal Contencioso Electoral analice los aspectos formales (competencia, legitimación, pertinencia y oportunidad) previo a entrar en el análisis de los temas de fondo. En caso de no superarse los aspectos de forma; en este caso, al haber operado la caducidad de la potestad sancionatoria de la administración electoral, de nada sirve sustanciar el proceso, cuando este aspecto formal impide que el Tribunal Contencioso Electoral pueda realizar un análisis sobre el fondo.

14. En definitiva, la aplicación de la normativa procesal contencioso electoral vigente a la fecha, conjuga de mejor manera con los principios de simplificación, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal; sin vulnerar los derechos de las partes procesales, ni menoscabar derechos adquiridos. En tal virtud, en aplicación del principio de favorabilidad de derechos y de optimización de principios procesales, la norma procesal que corresponde aplicar para la presente causa es la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformada el 03 de febrero de 2020; así como el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral vigente a partir del 04 de marzo de 2020.

15. Por todo lo expuesto, esta autoridad electoral precisa que, al tratarse de una actividad que la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena debió examinar las cuentas y los actos administrativos en el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico hasta la presentación de la denuncia ante este Tribunal, ha transcurrido un tiempo excesivo y supera cualquier lógica o comprensión de las circunstancias vividas en el

² La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...).



Causa Nro. 437-2022-TCE

país y en el mundo debido al estado de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19.

Con las consideraciones expuestas, este juzgador resuelve:

PRIMERO.- Inadmitir por extemporánea la denuncia interpuesta por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial de Santa Elena, contra el ingeniero Ángel Ambrocio Rosales Muñoz, responsable del manejo económico de la Alianza 9-106, de la dignidad de alcaldes municipales del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019, en aplicación a lo previsto en el artículo 245.4 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 11 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que adopte las medidas necesarias y pertinentes e instruya a los funcionarios y delegaciones provinciales para que el órgano de administración electoral observe los plazos previstos en la ley para el ejercicio de la potestad sancionadora de los sujetos políticos; y, verifique que los servidores de la administración electoral cumplan su obligación de insertar fecha de elaboración y recepción en todos los informes y documentos de carácter administrativo, técnico o jurídico.

TERCERO.- Notificar el contenido de este auto:

3.1 A la denunciante, en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto: santaelena@cne.gob.ec / juliaaguilar@cne.gob.ec / monicalindao@cne.gob.ec / juansuarez@cne.gob.ec

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: davanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

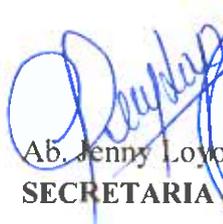
QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la página institucional www.tce.gob.ec



Causa Nro. 437-2022-TCE

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

